

**ESTADÍSTICAS ANUALES DE LA PRODUCCIÓN, LA FABRICACIÓN,
EL CONSUMO, LAS EXISTENCIAS Y LA INCAUTACIÓN
DE ESTUPEFACIENTES**

Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes: artículos 1, 2, 13, 20 y 27.

**Protocolo de 25 de marzo de 1972 de Modificación de la Convención Única de 1961
sobre Estupefacientes: artículos 1 y 10.**

PAÍS O TERRITORIO: _____	FECHA: _____
SERVICIO COMPETENTE: _____	
NOMBRE DEL FUNCIONARIO ENCARGADO: _____	
TELÉFONO: _____	CORREO-E: _____
CARGO O FUNCIÓN: _____	FIRMA: _____
Estas estadísticas se refieren al año civil _____	

OBSERVACIONES

**El presente formulario debe rellenarse lo antes posible, a más tardar el 30 de junio del año siguiente
al que se refieran los datos estadísticos. Una vez rellenado, debe remitirse a la**

JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

Centro Internacional de Viena

Apartado postal 500, A-1400 Viena, Austria

Teléfono: (+43 1) 26060 4277 Facsímil: (+43 1) 26060 5867

Dirección telegráfica: UNATIONS VIENNA Télex: 135612 uno a

Correo electrónico: secretariat@incb.org Sitio web: <http://www.incb.org>

INSTRUCCIONES

SÍRVASE LEER ATENTAMENTE LAS INSTRUCCIONES Y RELLENAR EL FORMULARIO CON CLARIDAD

Observaciones generales:

1. Este formulario se divide en **cuatro** partes:

Parte I: datos estadísticos sobre la fabricación, el consumo, la utilización y las existencias de estupefacientes.

Parte II: datos estadísticos sobre la fabricación de estupefacientes.

Parte III: datos estadísticos sobre el cultivo lícito de la adormidera y la producción lícita de cannabis, hoja de coca y opio.

Parte IV: datos estadísticos sobre la incautación de estupefacientes.

2. A fin de llenar el formulario correctamente, deben tenerse presentes las siguientes definiciones, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1 de la Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes:

- a. Por **consumo** se entiende el acto de entregar a una persona o empresa un estupefaciente para su distribución al por menor, para uso médico o para la investigación científica.
- b. Por **estupefaciente** se entiende toda sustancia, natural o sintética, incluida en las Listas I y II de la Convención y sujeta a medidas concretas de fiscalización con arreglo a la Convención.
- c. Por **fabricación** se entiende todos los procedimientos, distintos de la producción (véase más abajo la definición correspondiente), que permitan obtener drogas, incluidas la refinación y la transformación de una droga en otra.
- d. Por **preparado** se entiende una mezcla, sólida o líquida, que contenga un estupefaciente y esté sujeta a las mismas medidas de fiscalización que el estupefaciente que contiene. Sin embargo, cabe observar que los preparados que se enumeran en la Lista III de la Convención Única están exentos de algunas medidas de fiscalización.
- e. Por **producción** se entiende la separación del opio, de las hojas de coca, del cannabis y de la resina de cannabis de las plantas de que se obtienen.
- f. Por **existencias** se entiende las cantidades de un estupefaciente que se mantienen en un país o territorio y que se destinan al consumo interno, la fabricación de otras drogas o la exportación.
- g. Por **existencias especiales** se entiende las cantidades de un estupefaciente que se encuentran en un país o territorio en poder del gobierno para fines oficiales especiales y para hacer frente a circunstancias excepcionales.

3. Todas las drogas y preparados se enumeran en la *Lista de estupefacientes sometidos a fiscalización internacional* (Lista Amarilla), que se distribuye anualmente a los gobiernos como anexo de los formularios estadísticos sobre estupefacientes. La paja de adormidera producida a partir de variedades de adormidera ricas en morfina se denomina **paja de adormidera (M)**. La paja de adormidera producida a partir de variedades de adormidera ricas en tebaína se denomina **paja de adormidera (T)**. El concentrado de paja de adormidera cuyo principal alcaloide es la morfina se denomina **concentrado de paja de adormidera (M)**. El concentrado de paja de adormidera cuyo principal alcaloide es la tebaína se denomina **concentrado de paja de adormidera (T)**. El concentrado de paja de adormidera cuyo principal alcaloide es la oripavina se denomina **concentrado de paja de adormidera (O)**.

4. Las cifras que se indiquen en este formulario deben **expresar el contenido de estupefaciente anhidro puro** de las respectivas cantidades del estupefaciente bruto, el estupefaciente refinado, la base, la sal o el preparado tomadas en consideración que no figuren en la Lista III de la Convención Única. Además, todas las cifras notificadas en este formulario deben reflejar **el peso neto**, es decir, sin contar el peso de los envases o embalajes ni de los recipientes (cajones, cajas, envolturas, frascos, tubos, ampollas, etc.) y todas las cantidades deben indicarse en kilogramos y gramos, o en gramos y miligramos, **sin puntos ni comas decimales**. Los cuadros en que se muestra el contenido de estupefaciente puro de las bases, los ésteres, los éteres y las sales figuran en la Lista Amarilla (Cuarta parte, cuadro 1).

5. En el caso de los extractos y tinturas de opio, hoja de coca y cannabis, los criterios y factores de conversión pertinentes figuran en la Lista Amarilla (Cuarta parte, cuadro 2).

6. En lo que respecta al concentrado de paja de adormidera y a la paja de adormidera, deben indicarse sus pesos brutos, así como sus respectivos contenidos aproximados de AMA (alcaloide morfina anhidra), ACA (alcaloide codeína anhidra), ATA (alcaloide tebaína anhidra) y AOA (alcaloide oripavina anhidra).

Parte I:

7. Esta parte consta de dos secciones. La **Parte I.a** debe ser rellena por **todos los gobiernos**, incluso si no se fabrican estupefacientes en el respectivo país. En ese caso, debe dejarse en blanco el espacio correspondiente en la columna 1, pero debe suministrarse información detallada sobre el consumo y las existencias. La **Parte I.b** está reservada a los países que utilizan concentrado de paja de adormidera o poseen existencias de éste.

8. Por razones prácticas, los estupefacientes enumerados en esta parte se han subdividido en dos grupos. En primer lugar figuran las sustancias que deben comunicarse a la Junta en kilogramos o gramos e inmediatamente después figuran las sustancias que deben indicarse en gramos o miligramos. En ambos grupos, las sustancias figuran en orden alfabético.

9. Las Partes I.a y I.b constan de seis columnas numeradas:

Columna 1: debe utilizarse para anotar los datos relativos a las cantidades de estupefacientes fabricadas durante el año sobre el que se informa. Cabe observar que los datos que se inscriban en esta columna deben reflejar, en relación con cada una de las sustancias, la cifra total correspondiente a los datos de la columna 4 de la parte II (véanse las instrucciones *infra*).

Columna 2: debe utilizarse para anotar los datos relativos al consumo de los respectivos estupefacientes durante el año sobre el que se informa.

Columna 3: debe utilizarse para anotar los datos relativos a las cantidades de estupefacientes utilizadas para fabricar los preparados incluidos en la Lista III. Por lo tanto, no se aplica a sustancias no incluidas en la Lista III.

Columna 4: debe utilizarse para anotar los datos relativos a las existencias de cada país al 31 de diciembre del año sobre el que se informa.

Columna 5: debe utilizarse para indicar los datos relativos a las cantidades de estupefacientes adquiridas para las existencias especiales o retiradas de ellas. Debe indicarse claramente si la cantidad se adquirió (A) o retiró (R), agregando la inicial respectiva a cada cifra o señalándolo en el espacio destinado a las observaciones en la primera página.

Columna 6: debe utilizarse para anotar los datos relativos a las pérdidas que se hayan producido en el proceso de fabricación. En las pérdidas y destrucciones debe incluirse las ocurridas durante la fabricación de materias primas, la fabricación de preparados y las actividades de investigación y desarrollo industriales. También debe incluirse información relativa a la destrucción de materiales o preparados obsoletos. En el sitio web (www.incb.org/incb/narcotic_drugs.html) de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes figuran instrucciones completas sobre la forma de presentar la información en esta columna.

Parte II:

10. Esta parte está reservada a los países que fabrican estupefacientes. Consta de cuatro columnas numeradas:

Columna 1: contiene una lista de los estupefacientes fabricados con más frecuencia, y al final se deja un espacio para los países que deseen añadir otros estupefacientes, de ser necesario.

Columna 2: debe utilizarse para anotar las cantidades de las sustancias incluidas en la columna 1 que se hayan empleado para fabricar sustancias incluidas en la columna 3 o, dado el caso, otras drogas.

Columna 3: contiene una lista de las sustancias fabricadas con más frecuencia a partir de sustancias enumeradas en la columna 1, y se deja un espacio para los países que deseen añadir otros estupefacientes, en caso de fabricarlos.

Columna 4: debe utilizarse para anotar las cantidades de las sustancias incluidas en la columna 3 que se fabriquen a partir de sustancias enumeradas en la columna 1, o, dado el caso, otras drogas.

Parte III:

11. Esta parte consta de dos secciones:

Parte III.a.: reservada a los países que autorizan el cultivo de adormidera. Contiene dos columnas para anotar datos estadísticos; la **columna 1** debe utilizarse para consignar los datos sobre la superficie de cultivo, en hectáreas, incluidas la superficie total sembrada y la superficie total cosechada; la **columna 2** debe utilizarse para indicar la cantidad total de las sustancias enumeradas en la última columna de la derecha (opio y/o paja de adormidera), obtenidas de la superficie total cosechada. Todas las cantidades que se anoten en la columna 2 deben indicarse en kilogramos.

Parte III.b.: reservada a los países que autorizan la producción de cannabis u hoja de coca. Dado que no existe la obligación convencional de que los países suministren a la Junta datos estadísticos sobre las superficies de cultivo de la planta de cannabis o el arbusto de coca, la **columna 1** no se aplica a esas sustancias. Sin embargo, en la **columna 2** deben proporcionarse datos estadísticos relativos a las cantidades de cannabis y de hoja de coca que se hayan producido en un país o territorio.

Parte IV:

12. La parte IV consta de dos secciones. **Todos los gobiernos** deben rellenar esta parte si durante el año sobre el que se informe se han incautado o destruido estupefacientes, o si se han utilizado estupefacientes con fines lícitos o si los gobiernos han tomado posesión de ellos con fines especiales. También deben indicarse las cantidades cuyo destino aún no se haya decidido.

OBSERVACIÓN COMPLEMENTARIA

Al llenar el presente formulario cabe tener presente que, si bien deben suministrarse a la Junta datos relativos a las cantidades de estupefacientes utilizadas en la fabricación de preparados de la Lista III de la Convención Única, **NO ES NECESARIO proporcionarle NI SE DEBEN AÑADIR** a las cantidades de estupefacientes comunicadas como tales las cantidades de los preparados de la Lista III efectivamente consumidas, mantenidas en las existencias, o adquiridas para las existencias especiales o retiradas de éstas, incautadas o eliminadas. Sin embargo, si las Partes estiman pertinente suministrar datos estadísticos sobre los preparados de la Lista III, deben indicarlo claramente en el espacio previsto para las observaciones en la primera página.

Parte I.b

(SÓLO PARA LOS PAÍSES QUE UTILIZAN CONCENTRADO DE PAJA DE ADORMIDERA O POSEEN EXISTENCIAS DE ÉSTE)

1		2		3		4		5		6	
Cantidad fabricada		Cantidad consumida		Cantidad utilizada para la fabricación de preparados incluidos en la Lista III		Cantidad mantenida en las existencias al 31 de diciembre		Cantidad adquirida (A) para las existencias especiales o retirada (R) de esas existencias		Cantidad perdida o destruida*	
Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos
**		**				**		**		**	
	Concentrado de paja de adormidera (M)										
	AMA	***				***		***		***	
	ACA	***				***		***		***	
	ATA	***				***		***		***	
	AOA	***				***		***		***	
**	Concentrado de paja de adormidera (T)	**				**		**		**	
	ATA	***				***		***		***	
	AMA	***				***		***		***	
	ACA	***				***		***		***	
	AOA	***				***		***		***	
**	Concentrado de paja de adormidera (O)	**				**		**		**	
	AOA	***				***		***		***	
	AMA	***				***		***		***	
	ACA	***				***		***		***	
	ATA	***				***		***		***	

* Véanse las instrucciones en el párrafo 9 de la página 3, en relación con la columna 6.

** Indíquese el peso bruto.

*** Contenido aproximado del respectivo alcaloide anhidro en el concentrado de paja de adormidera.

Parte II

(SÓLO PARA LOS PAÍSES QUE UTILIZAN ESTUPEFACIENTES PARA FABRICAR OTRAS SUSTANCIAS)

1 Sustancia utilizada	2 Cantidad utilizada		3 Sustancia obtenida	4 Cantidad obtenida	
	Kilogramos	Gramos		Kilogramos	Gramos
Opio			Morfina		
			Codeína		
			Tebaína		
Paja de adormidera (M)			<i>Concentrado de paja de adormidera (M)</i>		*
			AMA (kg)	**	
			ACA (kg)	**	
			ATA (kg)	**	
			AOA (kg)	**	
			Morfina		
			Codeína		
			Tebaína		
			Oripavina		
Paja de adormidera (T)			<i>Concentrado de paja de adormidera (T)</i>		*
			ATA (kg)	**	
			AMA (kg)	**	
			ACA (kg)	**	
			AOA (kg)	**	
			<i>Concentrado de paja de adormidera (O)</i>		*
			AOA (kg)	**	
			AMA (kg)	**	
			ACA (kg)	**	
			ATA (kg)	**	
<i>Papaver bracteatum</i> ¹			Tebaína		
<i>Concentrado de paja de adormidera (M)</i>		*			
AMA (kg)		**	Morfina		
ACA (kg)		**	Codeína		
ATA (kg)		**	Tebaína		
AOA (kg)		**	Oripavina		
<i>Concentrado de paja de adormidera (T)</i>		*			
ATA (kg)		**	Tebaína		
AMA (kg)		**	Morfina		
ACA (kg)		**	Codeína		
AOA (kg)		**	Oripavina		
<i>Concentrado de paja de adormidera (O)</i>		*			
AOA (kg)		**	Oripavina		
AMA (kg)		**	Morfina		
ACA (kg)		**	Codeína		
ATA (kg)		**	Tebaína		
<i>Aguas residuales que contienen alcaloides (indíquese su origen)</i>			Codeína		
			Morfina		
			Oripavina		
			Tebaína		

¹ En la resolución 1982/12 del Consejo Económico y Social se recomienda a los gobiernos abstenerse del cultivo comercial del *Papaver bracteatum*.

* Indíquese el peso bruto.

** Contenido aproximado del respectivo alcaloide anhidro en el concentrado de paja de adormidera.

Parte II

(SÓLO PARA LOS PAÍSES QUE UTILIZAN ESTUPEFACIENTES PARA FABRICAR OTRAS SUSTANCIAS)

1	2		3	4	
Sustancia utilizada	Cantidad utilizada		Sustancia obtenida	Cantidad obtenida	
	Kilogramos	Gramos		Kilogramos	Gramos
Morfina			Codeína		
			Etilmorfina		
			Heroína		
			Hidromorfona		
			Folcodina		
			Apomorfina		
			Nalorfina		
Oripavina			Hidromorfona		
			Oximorfona		
			Tebaína		
Tebaína			Codeína		
			Dihidrocodeína		
			Hidrocodona		
			Oxicodona		
			Tebacón		
			Buprenorfina		
			Nalbufina		
			Naloxona		
Codeína			Dihidrocodeína		
			Hidrocodona		
Oxicodona			Oximorfona		
			Naloxona		
			Naltrexona		
Coca (hoja de)			Cocaína		
			Coca (pasta de)		
Coca (pasta de)			Cocaína		
Ecgonina			Cocaína		
Hidrocodona			Dihidrocodeína		
			Tebaína		
Metadona, intermediario de la			Metadona		
Petidina, intermediario A de la			Petidina, intermediario B de la		
Petidina, intermediario B de la			Petidina, intermediario C de la		
Petidina, intermediario C de la			Petidina		
Racemoramida			Dextromoramida		
			Levomoramida		

Parte III.a.

(SÓLO PARA LOS PAÍSES QUE AUTORIZAN EL CULTIVO DE ADORMIDERA Y/O LA PRODUCCIÓN DE OPIO)

Cultivo de adormidera	1		2	
	Superficie cultivada (Hectáreas)		Cantidad producida (Kilogramos)	
	Sembrada	Cosechada	Opio	Paja de adormidera ²
1. Para la producción de opio				
2a. Para la producción de paja de adormidera (M) (para la fabricación de estupefacientes)				
2b. Para la producción de paja de adormidera (T) (para la fabricación de estupefacientes)				
3. Con fines distintos de la producción o fabricación de estupefacientes				

Parte III.b.

(SÓLO PARA LOS PAÍSES QUE AUTORIZAN LA PRODUCCIÓN DE CANNABIS U HOJA DE COCA)

Producción de cannabis	kilogramos
Producción de hoja de coca	kilogramos

² Esta información se pide con carácter voluntario en cumplimiento de la resolución 1978/12 del Consejo Económico y Social, de 5 de mayo de 1978, y de la resolución 33/168 de la Asamblea General, de 20 de diciembre de 1978.

Parte IV
INCAUTACIONES DE ESTUPEFACIENTES
(PARA TODOS LOS PAÍSES)

A. Incautación de estupefacientes (excluidos los productos farmacéuticos)³										
Sustancia	1		2		3		4		5	
	Cantidad incautada		Destino que se dio a las cantidades incautadas (incluidas las incautadas en años anteriores)							
			Cantidad destruida		Cantidad utilizada con fines lícitos⁴		Cantidad de la que el gobierno ha tomado posesión con fines especiales		Cantidad incautada cuyo destino aún no se ha decidido	
	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos	Kilogramos	Gramos
Cannabis										
Cannabis (resina de)										
Coca (hoja de)										
Coca (pasta de)										
Cocaína										
Heroína										
Morfina										
Opio										
Otras⁵										

³ Indíquese el peso bruto.

⁴ Los gobiernos que entregan estupefacientes incautados para que se utilicen con fines médicos y científicos lícitos deben indicar, además del peso bruto del estupefaciente entregado, el contenido del estupefaciente anhidro puro, con objeto de facilitar la vigilancia que ejerce la Junta del consumo o la utilización de esas sustancias. Esa información puede consignarse en el espacio previsto para formular observaciones en la primera página del presente formulario.

⁵ Cualquier otro estupefaciente, incluso estupefacientes sintéticos como las sustancias análogas al fentanilo.

B. Incautaciones de productos farmacéuticos que contienen estupefacientes

Forma farmacéutica y contenido de ingrediente activo por unidad

Sustancia	1		2		3		4		5		
	Número de unidades	Contenido por unidad Miligramos	Número de unidades	Contenido por unidad Miligramos	Número de unidades	Contenido por unidad Miligramos	Número de unidades	Contenido por unidad Miligramos	Tipo	Número de unidades	Contenido por unidad Miligramos
Codeína											
Fentanilo											
Metadona											
Morfina											
Oxicodona											
Petidina											
Otras⁶											

⁶ Cualquier otro producto farmacéutico que contenga estupefacientes, por ejemplo, dihidrocodeína, dextropropoxifeno, hidrocodona, hidromorfona, trimeperidina, etc.